

1. El período impositivo viene determinado por el plazo de ocupación del dominio público. Cuando sea superior a un año se fraccionará en anualidades y coincidirá con el año natural.

2. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público. Cuando se trate de devengo periódico éste se produce el primer día del período impositivo.

Artículo 11º Gestión.

1. Cuando el período impositivo no sea superior a un año, tanto en el inicio como en el cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial, el importe de la cuota será objeto de prorrateo por trimestres naturales enteros.

2. El ingreso de esta tasa se podrá exigir trimestralmente mediante entregas a cuenta calculadas sobre la base de la liquidación del ejercicio anterior.

Artículo 12º Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación con efectos del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia hasta su modificación o derogación expresa.

Santa Cilia, a 17 de diciembre de 2009.- El alcalde-presidente, Manuel Máñez Vivas.

## AYUNTAMIENTO DE MONFLORITE-LASCASAS

8960

### ANUNCIO

Transcurrido sin reclamaciones el plazo de exposición al público (BOP de 10 de noviembre de 2009) del expediente de modificación de la **Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**, de conformidad con el art. 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se eleva dicho acuerdo a definitivo y se publica el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza, que entrará en vigor el día 1 de enero de 2010, y que queda como sigue:

«Artículo 6

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, la instalación o la obra, y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquéllas. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Para aquellas obras cuyo presupuesto de ejecución material, precisen o no proyecto técnico, no supere el importe de 30.000 euros, se aplicará un tipo de gravamen del 2%.

Para las obras que superen este umbral se aplicarán los siguientes módulos de valoración:

Módulos de valoración de las obras a efectos de determinación de base imponible

El artículo 103.1.b. del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, prevé la aplicación de módulos cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto. En virtud de tal previsión legal se establece en la ordenanza un valor mínimo de valoración según módulos por metro cuadrado construido. Haciendo efectiva dicha previsión legal, estos módulos de valoración de obras, de la presente ordenanza se aplicarán independientemente de cual sea el valor de ejecución material declarado en proyecto o en presupuesto de obra menor, salvo que el valor declarado en proyecto o en la petición al tramitar la petición de licencia de obras por el sujeto pasivo fuera superior a estos módulos de valoración mínima de la ordenanza, en cuyo caso se aplicarán los valores declarados.

Los valores establecidos se aplicarán a las diferentes superficies construidas de la edificación y podrán revisar anualmente de conformidad con el índice de precios de la construcción sin necesidad de aprobar una nueva modificación de esta ordenanza fiscal, según el siguiente detalle, entendiéndose que lo son para obra nueva:

### EDIFICACIÓN UNIFAMILIAR, AISLADA O PAREADA

Planta sótano para uso de garaje, aparcamiento, instalaciones y planta baja	
uso garaje .....	479,72 €m2
Planta baja y alzadas, uso residencial, hotelero, comercial, etc.	863,50 €m2
Planta bajo-cubierta, usos anteriores .....	959,44 €m2

### EDIFICACIÓN UNIFAMILIAR AGRUPADA EN HILERA

Planta sótano para uso de garaje, aparcamiento, instalaciones y planta baja	
uso garaje .....	383,79 €m2
Planta baja y alzadas, uso residencial, hotelero, comercial, etc.	767,55 €m2
Planta bajo-cubierta, usos anteriores .....	863,50 €m2

### EDIFICACIÓN EN BLOQUE, PLURIFAMILIAR, COMERCIAL, OFICINAS, HOTELERA O SIMILAR

Planta sótano para uso de garaje, aparcamiento, instalaciones y planta baja	
uso garaje .....	287,83 €m2
Planta baja y alzadas, uso residencial, hotelero, comercial, etc.	671,61 €m2
Planta bajo-cubierta, usos anteriores .....	767,55 €m2

### EDIFICACIÓN DE NAVE AGROPECUARIA O SIMILAR

Construcción cerrada .....	191,89 €m2
Construcción abierta .....	117,26 €m2
Planta bajo-cubierta, usos anteriores .....	586,32 €m2

### ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES

Viviendas, comercio, hostelería, etc. ....	191,89 €m2
--	------------

En caso de rehabilitación de edificios, se diferenciarán tres casos:

- En caso de mantenimiento único de las fachadas, se considerará como obra nueva;

- En caso de mantenimiento de fachadas y cubierta, se considerará el 90 % de los módulos aplicables para obra nueva. Igualmente se considerará si existe una actuación sustancial en la estructura fundamental del edificio existente.

- En caso de mantenimiento distinto de los dos conceptos anteriores y que no se actúe en la estructura fundamental del edificio, se considerará el 70 % de los módulos aplicables para obra nueva.

Para la medición de la superficie construida, en el caso de no quedar suficientemente pormenorizada en el proyecto, se seguirá el criterio de equivalencia de 1 m2 construido = 0,85 m2 de superficie útil.»

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso contencioso – administrativo en los términos establecidos en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Monflorite-Lascasas, a 18 de diciembre de 2009.-El alcalde, Pedro Salas Parra.

## AYUNTAMIENTO DE PUENTE LA REINA DE JACA

8993

### ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación de la ordenanza fiscal del Agua de este Municipio, aprobado en Sesión de fecha 13 de Noviembre de 2009 y publicado en el B.O.P. de Huesca nº 221 de fecha 18/ 11/ 2009 sin que se haya producido ninguna reclamación, se considera definitivamente aprobada la expresada ordenanza.

Asimismo, y a los efectos previstos en el artículo 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las haciendas Locales, se publica el texto íntegro de la citada Ordenanza Fiscal.

### ORDENANZA FISCAL Nº 1: REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.

#### FUNDAMENTO Y REGIMEN JURIDICO

Artículo 1

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, éste Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.4.t) del mismo texto, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

#### SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 4

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

##### Artículo 5

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

- En las acometidas a la red general el hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

- Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 6

#### Epígrafe 1. CONSUMO Y CONTADORES.

A) Consumo anual por contadores:

Cuota fija anual abastecimiento: 20 €

Consumo anual por contadores: 0,30 Euros/m<sup>3</sup>

B) Acometida individual: - Conexión individual a red de abastecimiento 300€

- Acometida individual a red de saneamiento 300€

Total: 600 Euros.

#### NORMAS DE GESTION

##### Artículo 7

1. Cada usuario vendrá obligado a establecer un contador individual, así como, los locales comerciales, las industrias. Sin perjuicio de que las comunidades de vecinos, estén obligadas a establecer un contador general, para la comunidad.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

##### Artículo 8

La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

##### Artículo 9

Las concesiones se clasifican en:

A) Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

B) Para usos de servicios.

C) Para usos industriales.

D) Para usos recreativos.

##### Artículo 10

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

##### Artículo 11

Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

##### Artículo 12

Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

##### Artículo 13

El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el

Ayuntamiento, así como los «limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

##### Artículo 14

El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

##### Artículo 15

El cobro de la tasa, se hará mediante un recibo anual. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período de cobro respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

##### Artículo 16

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 17

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

##### Artículo 18

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

#### DISPOSICION FINAL

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2010.»

Puente la Reina de Jaca, 18 de diciembre de 2009.- El alcalde-presidente, José Miguel Pérez Pozo.

## AYUNTAMIENTO DE FRAGA

9005

### ANUNCIO DEL ACUERDO DE APROBACION DEFINITIVA Y TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS FISCALES 2010

Habiendo transcurrido el plazo señalado en el art. 17.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin que se haya presentado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2009 (anuncio publicado en el B.O.P. núm. 215, de fecha 10 de noviembre de 2009), adquieren carácter definitivo el acuerdo de modificación provisional de las Ordenanzas municipales reguladoras de tasas, impuestos y precios públicos para el ejercicio 2010, y la supresión de la Ordenanza 3.1 de Precios públicos por servicios funerarios, siendo el texto íntegro de las correspondientes modificaciones el que a continuación se publica.

Contra este acuerdo los interesados podrán interponer, tal y como establece el artículo 19 del TRLRHL, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde la publicación del presente anuncio.

Estas modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo y del texto íntegro de las correspondientes Ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca.

#### ANEXO

### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1.1 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el art 10.1, que quedará redactado de la siguiente forma:

1. El tipo de gravamen será el 0,964 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el 0,842 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica y el 1,30 por 100, cuando se trate de bienes de características especiales.

### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1.4 IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Se modifican los apartados 2 y 3 del art 7, que quedarán redactados de la siguiente forma: